

Condenado: Jhon Alexander Correa Burgos C.C. 1.014.260.267

Radicado No. 11001-60-00-023-2017-07606-00

No. Interno 26230-15

Auto I. No. 910



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JHON ALEXANDER CORREA BURGOS**, conforme lo solicitó el condenado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 5 de marzo de 2018, el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON ALEXANDER CORREA BURGOS** a la pena principal de 42 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** El condenado **JHON ALEXANDER CORREA BURGOS** se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2018.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto)”.*

Condenado: Jhon Alexander Correa Burgos C.C. 1.014.260.267

Radicado No. 11001-60-00-023-2017-07606-00

No. Interno 26230-15

Auto I. No. 910

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JHON ALEXANDER CORREA BURGOS** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **42 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **25 meses 6 días**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JHON ALEXANDER CORREA BURGOS**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **41 meses y 12 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

### **3.3. Del cumplimiento del factor subjetivo**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JHON ALEXANDER CORREA BURGOS** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional, no obstante una vez obtenida la citada documentación se efectuará un nuevo estudio.

#### **Otras determinaciones:**

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos URGENTE:**

1.1.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para **que remita de manera inmediata cartilla** biográfica y certificados de conducta, soporte de visitas domiciliarias realizadas al penado junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **JHON ALEXANDER CORREA BURGOS**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado y a su defensor que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Condenado: Jhon Alexander Correa Burgos C.C. 1.014.260.267  
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-07606-00  
No. Interno 26230-15  
Auto l. No. 910

2.- En atención a la solicitud de cambio de domicilio allegada por el condenado **JHON ALEXANDER CORREA BURGOS**, autorícese el mismo a la **CALLE 52 SUR No. 99 -72 TORRE 2 APTO. 602 BARRIO BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD**, téngase como nueva dirección del penado, para que continúe cumpliendo con la pena impuesta, con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

Por lo anterior, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar a la Coordinación del Grupo de Domiciliarias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al CERVI, así como al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, con el fin de informar la nueva dirección del penado para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta. Para el efecto, remítase copia de este auto.

Así mismo se le solicitará allegue el reporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado con los correspondientes soportes.

2.- Requírase al condenado, con el fin de que en futuras oportunidades no se cambie de domicilio sin autorización de este Despacho, así mismo, que envíe sus solicitudes con suficiente tiempo de antelación.

3.- El despacho se abstendrá de correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004, como quiera que para la fecha de notificación -16 de febrero de 2021- éste se había cambiado de domicilio, conforme lo manifestó en escrito del 10 de febrero a este despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

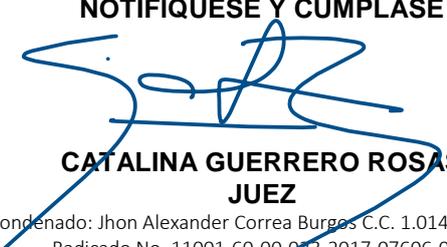
**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JHON ALEXANDER CORREA BURGOS** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la CALLE 52 SUR No. 99 -72 TORRE 2 APTO. 602 BARRIO BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD.

**TERCERO: DESE** inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Jhon Alexander Correa Burgos C.C. 1.014.260.267  
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-07606-00  
No. Interno 26230-15  
Auto l. No. 910

JMMP

Condenado: Jhon Alexander Correa Burgos C.C. 1.014.260.267  
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-07606-00  
No. Interno 26230-15  
Auto I. No. 910

**Firmado Por:**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442d19c0cce244532dbc2a50965aca46694907d7c33fdee4b6d8433c1ccc6b6c**  
Documento generado en 13/07/2021 05:28:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**